Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de dic de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 35/43 el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento promueve demanda contra la Provincia de Corrientes por el cobro de la suma de U$S 7.798.981,78, con más sus intereses, en virtud del "Acuerdo de pago" suscripto el 6 de marzo de 2008 entre el ente actor y la provincia demandada, con participación de la empresa "Aguas de Corrientes Sociedad Anónima".

2°) Que de conformidad con lo que se desprende del escrito inicial de los autos caratulados "Aguas de Corrientes S.A. c/ ENOHSA - ley 25.561 s/ proceso de conocimiento", expediente 139.030/2002 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, Sec. n° 21, la deudora original de la suma cuyo reclamo constituye el objeto de este proceso era la empresa "Aguas de Corrientes Sociedad Anónima". Con posterioridad al dictado de la sentencia en dicha causa (fs. 563/569), se presentó el acuerdo de pago referido en el considerando precedente (fs. 636/642) —homologado por el juzgado interviniente a fs. 644—, en cuya cláusula primera el Estado provincial correntino asumió la deuda de que se trata.

3°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal,

puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, entre otros).

4°) Que en tales condiciones, es preciso señalar que en la cláusula sexta del aludido convenio de pago, ratificado mediante el decreto provincial 1092, del 30 de mayo de 2008 (fs. 634/635 de aquel proceso), se estipuló su carácter "complementario" en relación al "Acuerdo de Subpréstamo" y al "Acuerdo complementario" de éste (obrantes a fs. 100/110 y 119/121, respectivamente, de los autos precitados).

A su vez, en la cláusula séptima del referido "Acuerdo complementario", se había fijado la competencia de los tribunales federales de la Capital Federal para entender en cualquier conflicto que pudiere suscitarse por la aplicación de ese acuerdo y de "aquellos que le sirven de antecedente y complemento"..."renunciando expresamente a todo otro fuero o jurisdicción" (ver fs. 120). Nótese que en los acuerdos de préstamo cuyas copias certificadas obran a fs. 128/130 y 137/150, ya las partes habían pactado la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de Buenos Aires para resolver los eventuales conflictos, temperamento éste que también se adoptó en las cesiones de derechos cuyos testimonios obran —en copias certificadas— a fs. 78/86 y 151/166.

5°) Que de todo ello se extrae que la provincia demandada, al suscribir el acuerdo de pago del 6 de marzo de 2008, complementario de los acuerdos antes referidos, sin efectuar reserva alguna al respecto, declinó tácitamente el derecho a la jurisdicción originaria que le confiere el art. 117 de la Ley

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fundamental, lo que trae aparejado una prórroga a favor de la justicia federal (arg. Fallos: 330:4893).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria en este proceso. II. Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los efectos de que se asigne la causa al juzgado que corresponda. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento**, representado por la **Dra. Gabriela Alejandra Tamame**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Claudia Silvana Lucía Manzino**.

Parte demandada: **Provincia de Corrientes (no presentada en autos)**.